

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

Reg. n° 663/2015

//n la ciudad de Buenos Aires, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por la jueza María Laura Garrigós de Rébora y los jueces Pablo Jantus y Mario Magariños, asistidos por el prosecretario de cámara Guido Waisberg, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la causa número 45.283/2002 caratulada “Falcon Meis, Ramón y otros s/ estafa”, de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 resolvió, el 27 de mayo pasado, no hacer lugar a la solicitud de suspensión de juicio a prueba petitionada en favor de Ramón Falcon Meis y Alejandro Falcon Meis.

Para así resolver, el tribunal *a quo* consideró la falta de consentimiento del Ministerio Público Fiscal, la opinión desfavorable de la querrela y, al respecto, coincidió con ellos en que el ofrecimiento económico realizado por los imputados no demostró una vocación de superar el conflicto.

II. La representación letrada de Ramón Falcon Meis, a cargo del Dr. Isaac Oscar Sirlin, alzó sus críticas contra el pronunciamiento a través de los argumentos volcados en el recurso de casación glosado a fs. 1505/1508, y el Dr. Marcelo Oscar Cáceres Guido, en representación del coimputado Alejandro Falcon Meis, adhirió al recurso mediante el escrito glosado a fs. 1509.

Sucintamente, las defensas se agraviaron con la conclusión de que el monto de dinero ofrecido por los imputados a modo de resarcimiento no demostró una vocación de solucionar el conflicto, pues aquéllos, según la explicación que brindaron, atendieron a sus posibilidades económicas. Asimismo, explicaron que se verificaron en el caso el resto de los requisitos exigidos para acceder al instituto.

III. Con fecha 26 de junio de 2015, se reunió la Sala de Turno del tribunal, cuyos integrantes decidieron otorgar al recurso el

trámite previsto por el artículo 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación.

El 22 de septiembre pasado, se celebró la audiencia prevista por el artículo 454 del mencionado cuerpo legal, a la que asistieron los imputados Alejandro Falcon Meis y Ramón Falcon Meis con sus letrados, Dres. Marcelo Oscar Cáceres Guido y Isaac Oscar Sirlin respectivamente, y por la parte querellante lo hizo el Dr. Román Rubén Makinistian. No hubo en la audiencia representación del Ministerio Público Fiscal.

Practicada la pertinente deliberación en los términos del artículo 455 del código de forma, el tribunal se encuentra en condiciones de emitir pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO:

La jueza María Laura Garrigós de Rébori dijo:

Analizadas las constancias de la causa, diversas razones me llevan a concluir que existió una actividad jurisdiccional desviada de sus rectos fines, y, en mi opinión, ello amerita la pertinente sanción procesal en aras de encauzar el trámite del expediente.

Los magistrados del Tribunal Oral, aparentemente persuadidos por las opiniones de las partes acusadoras, rechazaron la solicitud de suspensión del juicio a prueba de ambos imputados en la inteligencia de que no existió consentimiento fiscal, y al coincidir con ellos en que el resarcimiento económico que ofrecieron fue insuficiente para considerar que intentaron hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible.

Ahora bien, sobre estos puntos centrales sobre los cuales se consolidó el pronunciamiento, lo cierto es que los colegas de juicio no expusieron los parámetros en base a los cuales arribaron a tales conclusiones, lo que impide conocer la manera en que se realizó la construcción lógica del pronunciamiento jurisdiccional.

Es que más allá de la general referencia de la insuficiencia de los ofrecimientos, ningún análisis se realizó de sus ingresos, egresos o algún otro parámetro, que lleve a considerar que efectivamente existió una evaluación de la situación patrimonial de los imputados, siendo que

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

tampoco se reflejó cuál es la realidad económica que concluyó el tribunal *a quo* que se verificó en relación a ellos, y así evaluar la corrección de la afirmación de que los resarcimientos propuestos no respondieron a sus posibilidades económicas.

Al mismo tiempo, tampoco se explicó en el caso de Alejandro Falcon Meis, por qué debía ponderarse la falta de consentimiento del Ministerio Público Fiscal cuando en relación al nombrado postuló su sobreseimiento y sólo se presentó a juicio respecto del coimputado (fs. 1187/1192vta. y fs. 1263/1264), y si la oposición de la querrela guarda idéntico carácter y genera en el proceso los mismos efectos que la del representante de la vindicta pública. La vaga referencia de que “no es dable soslayar la opinión de la parte querellante, en virtud de las razones expuestas durante la audiencia llevada a cabo, mediante las cuales también se opuso a la aplicación del instituto”, es insuficiente a mi juicio para concluir que existió un análisis de sus argumentos y una explicación de por qué se los compartió.

Las circunstancias expuestas enseñan que la decisión recurrida carece de motivación suficiente como para ser considerada un acto jurisdiccional válido, lo cual conduce a declarar su nulidad, pues, lo contrario, implicaría un menoscabo al derecho constitucional de defensa en juicio, toda vez que, ante la ausencia de los requisitos enunciados, el decisorio resulta arbitrario e imposible de ser atacado debidamente por quien tiene derecho (art. 123 del C.P.P.N).

Párrafo aparte merece la morosidad en la que incurrieron algunos de los operadores judiciales, siendo por ello conducente recomendar que se imprima a la presente la debida celeridad procesal para la pronta solución del asunto y que se arbitren los medios necesarios para que se analice el impacto del tiempo en este caso.

Propongo al acuerdo declarar la nulidad del resolutorio impugnado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento.

El juez Pablo Jantus dijo:

I) Al decidir en la causa CCC 58375/2014/TO1/1/CNC1, caratulada “Julián, Carlos Alberto s/ defraudación por administración fraudulenta en concurso real con malversación de caudales equiparados públicos – incidente de prescripción de la acción penal” (Rta. 29/5/15, Reg. n° 104/2015), sostuve que correspondía en ese caso declarar extinguida la acción penal por su insubsistencia, al haberse violado el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, y sobreseerlo.

Entonces concluí que esa la solución del caso, luego de desarrollar mi visión sobre los institutos del plazo razonable y la extinción de la acción penal por prescripción, conforme la ley y la jurisprudencia de orden nacional e internacional que rigen la materia, y aun cuando la extinción de la acción penal por prescripción no había operado.

II) Comencé sosteniendo, en aquella oportunidad, que comúnmente, asociamos el término "plazo razonable", con el instituto de la prisión preventiva, dado que es allí donde los efectos nocivos del proceso penal adquieren mayor repercusión; ello es así, porque la privación de la libertad, por más breve que sea, implica una seria restricción a uno de los derechos fundamentales de los seres humanos. Como operadores del sistema, estamos acostumbrados a discutir si la prisión preventiva ha sido justificada o no en determinados casos concretos, como así también si se ha aplicado durante un tiempo razonable; pero en general, no reparamos en que el proceso penal en su conjunto implica, por su mera realización, una clara afectación de derechos, aun cuando no se dispongan medidas concretas de coerción personal.

Citando a Ferrajoli, Daniel Pastor (“Plazo Razonable en el Proceso del Estado de Derecho”, Buenos Aires, 2002, Ed. “Adhoc”, pág. 10 y ss.) afirma que: "Las reflexiones integrales más modernas que se han ocupado del funcionamiento del sistema penal han demostrado con lucidez que la persecución penal estatal representa ya, con prisión

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

provisional o sin ella, una pena por la sospecha: la pena de proceso. O, si se quiere, sobre todo en los procesos prolongados, la persecución implica desde el comienzo, el sometimiento del imputado a condiciones de ‘semi penalización’ que se manifiestan en ciertos padecimientos que encuadran en el llamado carácter idéntico a la pena que se atribuye ya al proceso: angustia, gastos, pérdida de tiempo y de trabajo, humillación, descrédito, etcétera. La falta de una determinación aproximadamente precisa de la duración del proceso coloca al enjuiciado en la llamada ‘situación de doble incertidumbre’, no sabe cómo terminará su proceso y tampoco sabe cuándo. Y en este estado, la amenaza a la libertad y la afectación del patrimonio se encuentra presente”.

Además, el mentado autor señala que “...En la actualidad, la excesiva duración del proceso, constituye uno de los principales problemas del enjuiciamiento penal. Tal disfunción del sistema procesal pone en crisis toda legitimación y todos los postulados del derecho procesal penal. En efecto, las graves restricciones de la libertad y todas las demás cargas y perjuicios que el proceso penal entraña para el inculcado, y que deben ser sufridas por él, pues la ley le impone el llamado deber del imputado de soportar el proceso, no pueden ser mantenidas sin lesionar gravemente el principio de inocencia, cuando la duración del proceso sobrepasa el límite de lo razonable”.

También nos enseña, que “...Las quejas por la lentitud de la justicia no son nuevas, y tampoco lo es el dictado de normas tendientes a mitigar el problema. Ya en la recopilación de JUSTINIANO se recoge una constitución de la época del emperador AUGUSTO en la que se toman medidas ‘a fin de que los litigios no se hagan casi interminables y excedan de la duración de la vida de los hombres’. En la Charta Magna de 1215 el rey inglés se comprometía a no denegar ni retardar derecho y justicia. También SHAKESPEARE puso en boca de Hamlet al retraso de la justicia como una de las causas de los males que pueden aniquilar a un hombre. En los tiempos modernos, el problema fue preocupación de la ciencia jurídico penal desde sus comienzos. Para

BECCARIA, ‘el proceso mismo debe ser concluido en el tiempo más breve posible’. Posteriormente sería FEUERBACH quien acentuara que ‘no tardar es una obligación de los jueces’. De allí que este deseo de que los juicios tengan una duración lo más corta posible sea patrimonio común de todo régimen procesal y que se encauce, normalmente, en el llamado principio de celeridad procesal. Tal principio cumple una función de alguna manera neutral en el ámbito de los conflictos que se resuelven según las reglas del orden jurídico no penal, mas en el campo del derecho punitivo él ha sido ‘reinterpretado’ con el alcance de una garantía del acusado: ‘el llamado principio de celeridad representa, entonces un derecho procesal subjetivo del inculpado’. Con ese sentido, principio de celeridad y derecho fundamental a ser juzgado penalmente dentro de un plazo razonable quedan identificados...”.

Por su parte, Néstor Pedro Sagües (“Elementos de Derecho Constitucional”, Ed. “Astrea”, tercera edición, Buenos Aires, 1993, tomo II, pág. 762 y ss.), destaca que “...Ya desde el principio de ‘afianzar la justicia’, consignado expresamente en el preámbulo de nuestra Constitución Nacional, podemos inferir el mandato de ‘lograr una justicia rápida dentro de lo razonable’, y que la idea de ‘justicia pronta’ trae aparejado el derecho de contar con una vía idónea que permita impulsar el proceso al cual una persona se ve sometida. Lógicamente, tales exigencias se acentúan en la esfera penal, por respeto a la dignidad del hombre, mediante el derecho que tiene a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito...”.

III) Con anterioridad a la incorporación de la garantía a la Constitución Nacional, a raíz de las reformas introducidas en el año 1994 –aspecto que analizaré luego–, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo ‘Mattei’ (fallos: 272:188), al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales aptos para evitar la duración indeterminada de los juicios, sostuvo que tales principios: “obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal...”; añadió que: “Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener luego de un juicio tramitado en legal forma un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal...” (Considerandos 10 y 14).

Por otra parte, en el precedente “Mozzatti” (Fallos: 300:1102), frente a un proceso que se había prolongado durante veinticinco años, la Corte afirmó que la defensa en juicio y el debido proceso “se integran por una rápida y eficaz decisión judicial”.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que aunque el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no había sido expresamente consignado en la Constitución Nacional, se encontraba tácitamente reconocido incluso antes de la reforma de 1994, dentro del “derecho de defensa en juicio”, por el papel particular que cumple dentro del proceso penal, al actuar, por un lado, en forma conjunta con las demás garantías; y por el otro, porque es la garantía que torna operativas a todas las demás.

IV) Luego de la reforma del año 1994, no quedan dudas acerca de la jerarquía constitucional que posee la garantía en análisis, pero vale la pena destacar, que con anterioridad, dado que varios instrumentos internacionales la contemplaban expresamente, poseía rango supranacional, por lo que corresponde hacer un breve repaso de ellos.

Cabe recordar, sobre la obligatoriedad de la aplicación de las disposiciones convencionales, que la Corte Interamericana, en el caso “Almonacid Arellano vs. Chile” del 26 de septiembre de 2006 ha dicho que: “124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Con la misma doctrina, se ha expedido la Corte Suprema de Justicia Nacional en numerosos precedentes (ver, por todos, el caso “Verbitsky, Horacio” del 3 de mayo de 2005).

En igual sentido, en la Observación General n° 32, el Comité de Derechos Humanos, comentando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha señalado que “El artículo 14 establece garantías que los Estados Partes deben respetar, independientemente de su tradición jurídica y de su derecho interno. Si bien los Estados Partes deben informar sobre la interpretación que dan a estas garantías en sus respectivos ordenamientos jurídicos, el Comité observa que el contenido esencial de las garantías del Pacto no puede dejarse exclusivamente a la discreción del derecho interno” (parágrafo 4).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce también las pautas temporales en los procesos judiciales, al

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

señalar en el art. 7.5 que: “Toda persona retenida o detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tenderá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable...”, y en el art. 8.1 reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el art. 14.3.c reconoce que durante el proceso toda persona acusada de un delito tendrá el derecho a ser juzgada “sin dilaciones indebidas”.

Dado que la actual redacción del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados referidos, como se afirmó, no quedan dudas acerca del rango normativo de la garantía en cuestión.

V) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 29 de enero de 1997, dedicó un espacio al tema bajo estudio, en el caso “Genie Lacayo”, donde hizo referencia al art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Dijo que el concepto de “plazo razonable” no es de sencilla definición y agregó que: “Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6º del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”.

Vale añadir, que en “Bayarri vs. Argentina” (sentencia del 30 de octubre de 2008), el citado tribunal internacional, resolvió el tema en estudio, expresando en relación a la garantía de ser juzgado sin

dilaciones indebidas, que: “La Corte ha establecido que ‘el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva’ y que, en esta materia, el plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito”. Con relación al trámite del caso en concreto, se señaló: “Como lo determinó el Tribunal (supra párr. 59), la detención del señor Bayarri tuvo lugar el 18 de noviembre de 1991. Asimismo, del expediente se desprende que el 20 de diciembre de ese año el Juzgado de Instrucción No. 25 dictó auto de prisión preventiva en su contra (supra párr. 71) y que la sentencia de primera instancia que condenó al señor Bayarri a reclusión perpetua fue dictada el 6 de agosto de 2001, es decir, aproximadamente diez años después. El recurso de apelación interpuesto por la presunta víctima fue resuelto mediante sentencia de 1 de junio de 2004 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que lo absolvió y ordenó su libertad”. En este marco señaló que: “El Tribunal observa que este proceso judicial duró aproximadamente trece años, período durante el cual el señor Bayarri estuvo sometido a prisión preventiva (supra párr. 71)”, y que: “En casos anteriores, al analizar la razonabilidad de un plazo procesal la Corte ha valorado los siguientes elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, el Tribunal considera que existe un retardo notorio en el proceso referido carente de explicación razonada. En consecuencia, no es necesario realizar el análisis de los criterios mencionados. Tomando en cuenta, asimismo, el reconocimiento de hechos formulado (supra párrs. 29 y 30), la Corte estima que respecto de la causa penal en estudio el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Juan Carlos Bayarri”.

En este mismo sentido, podemos decir, que la Corte Interamericana tomó del Informe n° 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la bases para definir la noción de

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

"plazo razonable", en donde se había sostenido que: "... La razonabilidad de una medida o de un plazo debe apreciarse en su contexto propio o específico, es decir, que no existen criterios generales de validez universal..."; y que, "a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, debe tenerse en cuenta: la complejidad del litigio; la conducta de los demandantes y de las autoridades judiciales, y la forma como se ha tramitado la etapa de instrucción del proceso".

En la citada Observación General n° 32, el Comité de Derechos Humanos, al comentar esta garantía ha referido que: "27. Un importante aspecto de la imparcialidad de un juicio es su carácter expeditivo. Si bien en el apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 se aborda explícitamente la cuestión de las dilaciones indebidas en los procedimientos penales, las demoras en los procedimientos civiles que no pueden justificarse por la complejidad del caso o el comportamiento de las partes no son compatibles con el principio de una vista imparcial consagrado en el párrafo 1 de esta disposición. Cuando dichas demoras son ocasionadas por la falta de recursos y la deficiencia crónica de financiación, deberán asignarse, en la medida de lo posible, recursos presupuestarios complementarios suficientes a la administración de justicia."

Sobre el particular, añadió que: "35. El derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, previsto en el apartado c) del párrafo 3 de artículo 14, no sólo tiene el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte y, si se las mantiene recluidas durante el período del juicio, de garantizar que dicha privación de libertad no se prolongue más de lo necesario en las circunstancias del caso, sino también que redunde en interés de la justicia. Lo que es razonable deberá evaluarse en las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta principalmente la complejidad del caso, la conducta del acusado y la manera como las autoridades administrativas y judiciales hayan abordado el asunto. En los casos en que el tribunal niegue a los acusados la libertad bajo fianza,

éstos deben ser juzgados lo más rápidamente posible. Esta garantía se refiere no sólo al intervalo de tiempo entre la acusación formal y el momento en que debe comenzar un proceso sino también al tiempo que media hasta el fallo definitivo en apelación. Todas las fases del proceso deben celebrarse ‘sin dilaciones indebidas’, tanto en primera instancia como en apelación”.

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos, tanto en materia civil como en penal ha sido convocada para tratar el alcance del tema convergente. En materia civil, sostuvo que el punto de partida para la evaluación del "plazo razonable" debe comenzar el día en que se acude a la jurisdicción competente. En materia penal, se trata de saber a partir de cuándo una persona se encuentra delante de una acusación: puede ser en el momento del "arresto", de la "acusación", de la "iniciación de incidentes preliminares contra el presunto acusado", de la fecha en la cual el presunto acusado recibe la notificación de una orden de arresto, entre otros actos a tener en consideración.

En cuanto al momento que debe considerarse como determinante del hito final para evaluar el "plazo razonable", la Corte Europea englobó el conjunto del proceso; por ende, debe darse por concluido cuando el interesado es notificado de la sentencia firme y en ese concepto quedan comprendidas todas las apelaciones que la legislación permita.

Paradójicamente, vale señalar, que un Estado justificó la demora en los procesos internos por la gran cantidad de causas acumuladas en materia laboral, surgidas como consecuencia de un período de recesión. El Tribunal del Viejo Mundo argumentó que los Estados Partes de la Convención han asumido la responsabilidad de adoptar las medidas adecuadas con el objeto de solucionar esas situaciones, a fin de responder a las exigencias establecidas en el art. 6.1. de la Convención Europea. Textualmente, se dijo: “... Tal argumento no debe tenerse en cuenta, el art. 6.1 obliga a los Estados contratantes a

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

organizar su sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias...”. Y esta doctrina, fue receptada por el Tribunal Constitucional Español al definir el alcance del art. 24.2 de la Constitución que establece el derecho “a un proceso público sin dilaciones indebidas”, señalando que dicha norma “debe ser entendida a la luz de los criterios generales enunciados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al interpretar el concepto de plazo razonable contenido en el art. 6.1 del C.E.D.H.” (auto n° 219/1993 del 1° de julio de 1993 en Jurisprudencia Constitucional, t. XXXVI, BOE, pág. 1446, Madrid, 1994). También, refirió que la violación al derecho a tener un proceso sin dilaciones indebidas “...no consiste en el mero incumplimiento de los plazos procesales, sino que se trata de un concepto indeterminado, que debe ser concretado en cada caso, atendiendo, entre otros extremos, a las circunstancias del proceso, su complejidad objetiva, la duración normal de procesos similares, la actuación procesal del órgano judicial en el supuesto concreto y la conducta del recurrente, al que le es exigible una actitud diligente...” (sentencia 313/1993 del 25 de octubre de 1993, en Jurisprudencia Constitucional, t. XXXVII, BOE, pág. 471/478, y también 24/1981, del 14 de julio de 1981, en op. cit. T. II pág. 113/121).

En sentido similar, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica al definir el alcance del derecho comentado denominado allí “speedy trial” previsto en la Sexta Enmienda de la Constitución. Luego de recordar que “es uno de los derechos más básicos conservados por la Constitución” (Klopper v. North Carolina 386 U.S. 213 1963) y de señalar el carácter “resbaladizo” y “amorfo” de ese derecho por la imposibilidad de identificar un punto preciso a partir del cual se lo puede tener por conculcado, estableció un estándar de circunstancias relevantes a tener en cuenta, al señalar que “aunque algunos podrán expresarlo de manera diferente, nosotros identificamos cuatro factores: la duración del retraso, las razones de la demora, la aserción del imputado y el perjuicio ocasionado al acusado”. Allí también dijo que “cuando el derecho a un juicio rápido ha sido

privado, ello lleva al remedio severo de rechazar la acusación... Esta es una consecuencia seria porque significa que un imputado que puede ser culpable de un crimen quedará libre. Semejante remedio es aún más grave que la regla de exclusión o una orden para realizar un nuevo juicio, pero es el único remedio posible” (Barker v. Wingo 407 U.S. 514 1972).

Con mucho acierto, comenta Daniel R. Pastor en la obra mencionada, que “... El Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentó las bases de lo que es hasta hoy y de modo prácticamente universal la interpretación dominante acerca del significado jurídico de la expresión ‘plazo razonable’, ya se trate del plazo razonable de la prisión preventiva o del proceso...”.

Asimismo, explica: “...Que dicha posición interpreta, ante todo, que el plazo razonable no es un plazo en el sentido procesal penal, es decir, no considera a dicha expresión como condición de tiempo, prevista en abstracto por la ley, dentro de la cual y sólo dentro de la cual debe ser realizado un acto procesal o un conjunto de ellos, sino como una indicación para que, una vez concluido el proceso, los jueces evalúan la duración que tuvo para estimar, según una serie de criterios, si esa duración fue o no razonable y, en caso de que no haya sido, compensarla de alguna manera”.

Añade que: “...La posición dominante puede ser resumida en dos puntos centrales: 1) el plazo razonable de duración del proceso penal no es un plazo en sentido procesal penal que debe ser previsto abstractamente por la ley; 2) si se lo viola, la falta debe ser compensada desde el punto de vista material, penal o civil, o dar lugar a sanciones penales o disciplinarias, y sólo en casos extremos justifica el sobreseimiento”.

Finalmente, concluye: “...El hecho de que un proceso haya traspasado su plazo máximo de duración razonable debe ser tratado, técnicamente, como un impedimento procesal, impedimento que es el medio a través del cual se hace efectiva, en un procedimiento concreto,

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

la consecuencia que se deriva de la violación de una garantía limitadora del poder penal del Estado, con el fin de obstruir la continuación del juicio por ilegítimo. Frente a esta infracción el proceso no puede seguir adelante y debe ser concluido de un modo anticipado y definitivo. La voluntad de la garantía indica que los procesos no pueden prolongarse más allá del plazo razonable, por tanto ellos deben cesar a su vencimiento. De ningún otro modo no arbitrario puede ser satisfecha esta garantía. Si la infracción de una regla fundamental que se comete sobrepasando el plazo razonable de duración del procedimiento debe conducir a su conclusión anticipada y definitiva, entonces el sistema de los impedimentos procesales es el instrumento que mejor sirve para alcanzar este cometido, pues dichos obstáculos procesales, como es sabido, están predispuestos para evitar la continuación del proceso, por razones ajenas al fondo del asunto, cuando está afectada su legitimación. Son la contracara de los presupuestos procesales requeridos para que la condenación sea válida”.

Por su parte, vale la pena mencionar las consideraciones de José María Rifá Soler y José Francisco Valls Gombáu (“Derecho Procesal Penal”, editores “Iurgium”, Madrid, s/f, p. 41) quienes al desarrollar los principios del proceso penal de celeridad y proscripción de las dilaciones indebidas, expresan: “La doctrina constitucional, siguiendo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha afirmado que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas debe entenderse como un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá determinarse en cada caso, atendidos unos determinados criterios objetivos. Tales criterios son: complejidad del litigio y tiempo ordinario de duración de los litigios del mismo tipo; comportamiento de los litigantes; y la conducta de las autoridades judiciales (SSTC 181/1996, de 12 noviembre, 109/1997, de 2 junio y 99/1998 de 4 mayo recogiendo reiterada doctrina del TEDH en sus sentencias de 7 julio 1989 –Caso Sandersy 8 febrero 1996 –Caso A. y otros contra Dinamarca”).

VI) En cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción, Oscar N. Vera Barros en su tesis doctoral acerca de la prescripción (“La prescripción penal en el Código Penal”, “Editorial Bibliográfica Argentina”, Buenos Aires, 1960, pp. 1 y ss.) enseña que: “Por delegación del pueblo soberano, el Estado tiene el poder o facultad de reprimir los delitos, potestad represiva que en concreto está determinada, en su cantidad y medida, por el conjunto de delitos descriptos en las leyes penales y por la determinación de las penas con que se los conmina”. Agrega que: “Esta función penal del Estado, además de un poder importa un deber. Para actuarla, es decir, para que esta potestad salga de su estado potencial y adquiera fuerza dinámica, el Estado se vale de la acción penal”. Así, “Con la comisión del hecho delictivo nace...la obligación del Estado de ejercer su potestad punitiva, poniendo movimiento dicho poder mediante el ejercicio de la acción penal, a fin de aplicar la pena que se haya hecho acreedor el culpable de la infracción penal (autores y partícipes)”. De esta manera “La acción penal toma...su esencia de la función penal del Estado, la cual no puede conformarse con el solo poder de castigar, sino que tiende a actuarse, a realizarse en casos concretos. De donde que la acción penal no es otra cosa que la potestad punitiva del Estado actuando para llegar, de la simple facultad de castigar, al castigo efectivo del culpable”. En este contexto, “No debe confundirse la acción penal como medio de que la potestad de castigar llegue a ser castigo efectivo, con los procedimientos judiciales para el ejercicio práctico de la acción penal”. En tal sentido “Como todo delito genera una acción penal, la pública potestad de imputación se concreta mediante la aplicación de la pena o de una medida de seguridad. Al delito como hecho, sigue la pena (o la medida de seguridad) como su necesaria consecuencia. Esta potestad represiva del Estado se realiza, ya sea pretendiendo el castigo del culpable o persiguiendo la ejecución de la pena ya impuesta. Pero, por una u otra razón, la ciencia y la legislación admiten que el transcurso del tiempo enerva esa potestad y que, en razón de esto, el Estado renuncia a su facultad de ejercerla...”. Concluye así que “Mediante la prescripción, el Estado autolimita su soberano poder

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

de castigar. Ella constituye un obstáculo para que el Estado ejerza la acción penal o ejecute la pena, impidiendo el curso de aquella, destruyendo el ya iniciado o haciendo cesar la eficiencia de la condena. El Estado se desarma así, definitivamente, abdicando el derecho de castigar o de su ejercicio”.

Por su parte, enseña Julio B. Maier en “Derecho Procesal Penal”, tomo II, Ed. “Del Puerto”, Buenos Aires, 2002, que: “...La prescripción de la persecución penal, como toda causa de extinción, constituye para nuestro derecho una causa que excluye la punibilidad del delito, al mismo nivel que las excusas absolutorias, por ejemplo. Ellas no eliminan el delito y sólo están fundadas en consideraciones político criminales que tornan innecesaria la imposición de una pena. El hecho de que las causas de extinción de la persecución penal provoquen, cuando se las comprueba, un efecto preciso en el procedimiento penal, a saber, la culminación anticipada del procedimiento por una resolución absolutoria del imputado (sobreseimiento), y, más aún, el de que el derecho procesal penal conceda al imputado la facultad, vinculante para el tribunal penal, de provocar una decisión anticipada acerca de las causas de extinción de la persecución penal (excepciones perentorias), en nada cambia la naturaleza de ellas como causas de exclusión de la punibilidad (poder penal del Estado). En principio, el derecho procesal penal es libre para disponer que ciertas cuestiones, si se presentan claras antes de finalizar el procedimiento, puedan ser decididas previamente mediante un pronunciamiento especial, lo que tampoco obsta a que, si se presentan en la sentencia, deban ser declaradas allí”.

La prescripción de la acción, entonces, es una institución que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones penales modernas, superando las objeciones que recibió desde distintos enfoques ideológico dogmáticos, que la consideraban contraria a los principios del derecho penal por debilitar el efecto intimidatorio de la pena, alentar al hombre al delito y a la impunidad, y premiar a los delincuentes más hábiles que han conseguido eludir la acción de la justicia.

VII) Hoy en día, podemos advertir con claridad meridiana, la íntima relación que existe entre la prescripción de la acción penal y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, y dejar de lado los argumentos tradicionales esgrimidos para justificar la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo, como fueron la innecesariedad del castigo, la ausencia de voluntad persecutoria estatal y –entre otras– las dificultades probatorias (sobre el particular, ver “Código Penal comentado y anotado”, Andrés D Álessio, Edit. “La Ley”, Bs. As., 2007, pág. 649 y siguientes).

Ello así, porque el Alto Tribunal Nacional ha destacado, en numerosos precedentes, que la prescripción de la acción penal constituye una herramienta adecuada para garantizar el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

Así, en el caso “Kipperband Benjamín s/estafas reiteradas por falsificación de documentos”, de fecha 16 de marzo de 1999, los magistrados Petracchi y Boggiano señalaron: “...El Tribunal ha reconocido varias veces la relación existente entre ‘duración razonable del proceso’ y ‘prescripción’ de la acción penal Fallos 306:1688 y 316:1328...”; “De estos precedentes se desprende que el derecho del imputado a que se ponga fin a la situación de indefensión que supone el enjuiciamiento penal puede encontrar tutela en la prescripción de la acción. Como se destacó en Fallos: 312:2075: el pronunciamiento garantizador del artículo 18 de la Constitución Nacional (...) puede consistir naturalmente en la declaración de prescripción de la acción penal”.

En “Egea, Miguel Ángel s/prescripción”, causa n° 18.316, de fecha 9 de noviembre de 2004, el máximo Tribunal sostuvo al remitirse al dictamen del Procurador General que: “El instituto de la prescripción cumple un papel relevante de la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

por el paso del tiempo y minimizar el peligro del castigo estatal por hechos ocurridos en un pasado lejano.”

Además, en la causa n° 146/91 “Cuatrín Gladis María y otros s/contrabando”, de fecha 8 de abril de 2008, se sostuvo: “...En diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360 y 323:982), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión”.

También en “Amadeo de Roth, Angélica Lía”, causa Nro. 1395/81, resuelta el 4 de mayo de 2000, se abordó el tema. Allí la Corte Suprema consideró que: “...no obstante que el Tribunal ha establecido también que la interpretación de las reglas que rigen la prescripción, y, en particular la del concepto ‘secuela de juicio’ como causal interruptiva, remiten al análisis de cuestiones de derecho común y procesal ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria de esta Corte (Fallos: 304:596 y 311:1960 entre otros), se ha abierto excepcionalmente dicha jurisdicción extraordinaria cuando la sentencia contiene afirmaciones dogmáticas o carece de fundamentos mínimos (Fallos: 312:1221). En consecuencia, si la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común, se omita la intervención de esta Corte en asuntos que, como se ha dicho, afectan derechos federales”.

En otras palabras, el Máximo Tribunal de Justicia Nacional entendió que configuraba una “cuestión federal” la circunstancia de haberse cuestionado el alcance de la garantía de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, derivada del art. 18 de

la Constitución Nacional, y dispuso el sobreseimiento de la imputada, porque se encontraba sometida a proceso hacía más de veinte años, frente a una imputación del delito de lesiones culposas. Textualmente, se dijo: “...Corresponde poner fin a la presente causa por medio de la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción, en la medida en que ella constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.” (Voto de la mayoría).

Más recientemente, en el caso “Ibáñez, Angel Clemente s/ robo calificado por el uso de armas”, del 11 de agosto de 2009 (I. 159. XLIV), en el que el Procurador General de la Nación dictaminó que correspondía remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se diera trámite a una posible prescripción, la Corte Suprema descartó esa medida con los siguientes argumentos: “41) Que en diversas oportunidades el Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión (Fallos: 331:600, considerando 71 y sus citas).”

En este supuesto, entendió que “5º... cabe concluir que un procedimiento recursivo que como en el caso se ha prolongado durante diez años excede todo parámetro de razonabilidad de duración del proceso penal, y en tales condiciones, la suspensión del trámite para que se sustancie un incidente de prescripción como propone el señor Procurador Fiscal en su dictamen no haría más que continuar dilatando indebidamente esta causa cuya prolongada duración por casi trece años (que no puede ser atribuida al imputado ni a la complejidad del caso, toda vez que se trata de un hecho sencillo de robo con un arma ocurrido en noviembre de 1996) viola ostensiblemente el derecho a ser juzgado en un plazo razonable consagrado en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Santander, Moira y otro s/ robo

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

calificado' Fallos: 331:2319). Por lo tanto, corresponde que sea esta Corte la que ponga fin a la presente causa declarando la extinción de la acción penal”.

Esta doctrina fue reiterada por la Corte en el caso “Oliva Gerli, Carlos Atilio” del 19 de octubre de 2010, en estos términos: “ 9º) Que, tal como se adelantó, a partir del caso ‘Mozzatti’ (Fallos: 300:1102) esta Corte en su calidad de ‘poder supremo en resguardo de la Constitución’ consideró que debía examinar la posible violación de esta garantía y comenzó a insinuar que el ‘medio conducente’ para salvaguardarla debía ser la declaración de la ‘extinción de la acción penal por prescripción’, conf. casos ‘Casiraghi’ (Fallos 306:1705), ‘Bartra Rojas’ (Fallos: 305:913), ‘YPF’ (Fallos: 306:1688); temperamento luego reafirmado en el caso ‘Amadeo de Roth’ (Fallos: 323:982 esp. voto de los jueces Petracchi y Boggiano) y mantenido en la actualidad en el caso I. 159.XLIV in re ‘Ibáñez’ del 11 de agosto de 2009, en el que la propia Corte declaró la extinción de la acción penal como vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal. Por ello y toda vez que la prolongada duración de esta causa resulta incompatible con el derecho de defensa y el debido proceso, corresponde adoptar el criterio sentado en los fallos citados en el párrafo anterior y declarar la extinción de la acción penal por prescripción”.

VIII) Como puede apreciarse, la prescripción de la acción penal cumple en palabras de la Corte Suprema Nacional un papel que asegura la defensa en juicio, al impedir que los individuos tengan que defenderse respecto de acusaciones en las cuales los hechos básicos han quedado oscurecidos por el paso del tiempo; asimismo, minimiza el peligro del castigo estatal por lo habría ocurrido en un pasado lejano. Constituye un instrumento limitador del poder punitivo propio de un estado de derecho, en el que el efecto perjudicial del ejercicio del poder penal sobre la dignidad de las personas debe ser reducido mediante la aplicación de un límite temporal.

En el contexto que he consignado, puede aseverarse que la prescripción no es el único límite posible en el ejercicio de la acción penal, puesto que, como quedó expuesto, puede violarse la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, aun cuando la acción penal no se haya extinguido por prescripción. En este aspecto, puede observarse que, por el juego de los arts. 62 inciso 2º y 67 en el párrafo introducido por la ley 25.990, en un delito cuya pena máxima supere los doce años de prisión, fácilmente el proceso puede durar más de cuarenta y ocho años sin que prescriba, si se interrumpe el curso de prescripción por los actos que menciona el art. 67 cerca del término máximo del art. 62 inciso 2º. Y nadie podría sostener que es razonable que un individuo esté sometido a proceso durante un lapso semejante.

Parecería ser que, si bien en términos generales el plazo de prescripción constituye uno de los parámetros de razonabilidad que fija la ley, no siempre ese lapso es suficiente para considerar que el Estado cumplió con la obligación aludida. No debemos olvidar que la razón de ser de esa garantía está dada en la restricción de derechos severa que el procesamiento provoca y que esa afectación de la libertad tiene efecto sobre una persona que conserva su estado de inocencia. Así las cosas, siguiendo estos argumentos, como la doctrina citada, la jurisprudencia comentada y el informe 12/96 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en punto a que el término “plazo razonable” no es de fácil definición, y que debe apreciarse en su contexto propio y específico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, ponderándose la complejidad de la causa, la conducta del imputado, y el rol asumido por los órganos estatales, se debe colegir que, aun cuando no se han cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal, corresponde –cuando se verifique con claridad una violación a la garantía mencionada– disponer el sobreseimiento del imputado.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

Ello así, porque como la prescripción de la acción penal constituye un límite que el Estado se autoimpone en el ejercicio de su poder punitivo por el transcurso del tiempo, cuando la vigencia de la acción penal ha superado un “plazo razonable” aparece un nuevo obstáculo procesal, de jerarquía suprallegal, que impide la continuación del proceso; se verifica un caso de insubsistencia de la acción penal, motivado en la dilación injustificada del proceso durante un plazo irrazonable, que lleva necesariamente a la solución prevista en los arts. 334 y siguientes y 361 del Código Procesal Penal de la Nación.

Esta alternativa, fue adoptada por la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, en una causa por infracción al art. 1º de la ley 13.944, cuya sentencia se encuentra comentada por Federico Zurueta en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, octubre de 2008, Nro. 10, pág. 1709 y siguientes, que merece ser citada en esta oportunidad.

El Juzgado de Control de Menores de 1º Nominación de la provincia de Córdoba dispuso el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal, dado que entre la declaración indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio había transcurrido el máximo de la escala punitiva prevista para el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar que se le imputaba al acusado. Contra esa decisión, el fiscal interpuso recurso de apelación, argumentando que el delito atribuido era de carácter permanente ó continuo, por lo que el término de la prescripción de la acción penal corre a partir de la medianoche del día en que la conducta cesó de cometerse. Y como el imputado no había efectivizado la prestación, ni demostrado su imposibilidad económica, y tampoco el acreedor alimentario contaba con 18 años de edad, la acción penal subsistía, por lo que correspondía modificar la decisión del juez de grado.

El tribunal de alzada, luego de analizar la naturaleza del delito enrostrado, como el desarrollo y la duración del proceso, resolvió ordenar el sobreseimiento del imputado por insubsistencia de la acción

penal, dado que como el proceso llevaba casi catorce años y cuatro meses, se había superado el plazo razonable, reconocido expresamente en el régimen procesal de esa provincia, que reglamenta la garantía constitucional tantas veces destacada.

Sobre el particular, el comentarista señala que: “La insubsistencia de la acción penal, de creación jurisprudencial, tiene como fin principal brindar racionalidad a los tiempos de duración de un proceso penal en desarrollo, en aquellos supuestos en los que el plazo que ha insumido el mismo, por excesivo, afecta nítidamente los principios más fundamentales del derecho de defensa y el debido proceso. Aun cuando la aplicación de este instituto también tiene como consecuencia principal la culminación del proceso penal, lo cierto es que la violación a la garantía de duración razonable del proceso y, en su caso, la insubsistencia de la acción penal tiene claras diferencias, tanto en sus fundamentos como en sus fines, con la prescripción de la acción penal. Y es justamente en aquellos casos en los que aún no ha transcurrido el plazo de prescripción de la acción penal en los que puede analizarse la declaración de insubsistencia de la misma, pues de lo contrario, si ésta ya se ha extinguido por el transcurso del tiempo, debiera aplicarse aquel instituto y no este último...”. Agrega que: “si bien nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en algunas oportunidades declarar prescripta la acción penal en supuestos de violación a la garantía constitucional de duración razonable del proceso, sin que hubiese transcurrido el plazo de prescripción, ello no significa que ambos institutos sean equiparables en sus presupuestos de procedencia. Es que la prescripción por el transcurso del tiempo tiene razón de ser en la pérdida progresiva del interés social en la persecución de un delito en función de su gravedad, mientras que la acción penal deviene insubsistente, atendiendo al derecho de quien se encuentra imputado a liberarse de las restricciones que impone la sujeción a un proceso excesivo e innecesariamente largo, contrastadas con el principio de inocencia. Por esa razón, es nuestra opinión que en aquellos supuestos como el de la sentencia que se anota, en los que sobre la base de

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

parámetros y principios detallados al analizar la duración razonable del proceso, se compruebe la violación a esta garantía pero no pueda declararse prescripta la acción penal por no haber transcurrido el plazo legal estipulado, corresponde poner fin al excesivo proceso penal en desarrollo y declarar insubsistente la acción penal emergente del delito que se investiga...”.

IX) De acuerdo a los parámetros expuestos, corresponde examinar las particulares circunstancias de la causa traída a estudio.

En ese orden, observo que la causa se inició con la denuncia de Mario Alberto y Antonio Néstor Losada, en representación de “Transporte Losada S.R.L.”, el 11 de julio de 2002 y que el llamado a prestar declaración indagatoria data del 27 de mayo de 2004, concretándose las audiencias en los meses de junio y septiembre siguientes. Si bien la situación procesal se resolvió provisoriamente de modo inmediato, mediante el dictado de auto de falta de mérito del 6 de octubre de ese año, recién el 11 de febrero de 2010, luego de la producción de diversas medidas de prueba, se dictó el procesamiento de los imputados. Ese pronunciamiento no quedó firme porque la Cámara de Apelaciones del fuero, habilitada por el recurso correspondiente, ordenó dar curso a la excepción de prescripción. Mientras se tramitaba esa cuestión –recordemos, sin que hubiera adquirido firmeza el auto de mérito–, la jueza de instrucción corrió vista a la querrela y a la fiscalía en términos del art. 346 del C.P.P.N., y estas partes concretaron sus acusaciones el 21 de abril y 21 de mayo de 2010. El 15 de julio siguiente se resolvió la excepción de prescripción aludida y el 17 de septiembre del mismo año la Cámara del Crimen confirmó los procesamientos. Finalmente, luego de las notificaciones pertinentes, el 28 de octubre de 2010 se clausuró el sumario y se elevó a juicio, pero el Tribunal lo devolvió al advertir que la fiscalía no había requerido la elevación de la causa a juicio respecto de Alejandro Falcón Meis. El 30 de diciembre de 2011 se dispuso nuevamente la elevación a juicio del sumario. Radicado el caso en esa instancia, se citó a las partes a juicio el 4 de junio

de 2012 y el 12 de septiembre de 2013 se proveyó la prueba y se fijó audiencia de debate, que se suspendió por cuestiones médicas y se designó finalmente, luego de una postergación a requerimiento de la fiscalía, para el 15 de abril de 2015, transformada en audiencia de suspensión del juicio a prueba cuyo rechazo viene recurrido.

De tales antecedentes se extrae que la instrucción del sumario demandó más de nueve años, y otros tres adicionales la etapa de plenario, sin que se haya arribado a una solución definitiva del caso ni se aviste que eso vaya a ocurrir. Creo también que es evidente que esa dilación no ha obedecido ni a la complejidad del caso ni a la actividad procesal de los imputados, a estar a la descripción del hecho contenida en la acusación y a los planteos de sus defensas, que se limitaron a recurrir las resoluciones adversas y a plantear, con relativo éxito, una excepción.

De tal suerte, aun cuando no se hayan cumplido los plazos legales fijados para la prescripción de la acción penal –considerando los actos con entidad para interrumpirlo y la llamativa circunstancia de que se habilitara la acusación a pesar de que los procesamientos no se encontraban firmes– y aunque los imputados no hayan sufrido el proceso en detención, el prolongado tiempo que viene demorando su sustanciación, con los consecuentes perjuicios señalados por la ilustrada doctrina citada –y afectación, básicamente, de la dignidad, presunción de inocencia y de su derecho fundamental a la defensa en juicio–, corresponde disponer sus sobreseimientos por verificarse con claridad una violación a la garantía mencionada, ya que no existe ninguna circunstancia en este caso que permita justificar una duración de trece años de trámite.

Concretamente, considero que no son atribuibles a los acusados las causas de esa morosidad, en la medida en que han soportado su larga vinculación con la causa sin efectuar cuestionamientos irrazonables. Por esa razón, ese tiempo de trámite, en

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

las condiciones expuestas, supera un estándar mínimo de razonabilidad y, por ende, debe considerarse que la acción penal en estas actuaciones se ha extinguido por no haber actuado el Estado con la diligencia necesaria para juzgar a los nombrados Falcon Meis en un lapso que garantice la efectiva vigencia de lo prescripto por los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Es notable observar, como se adelantó, que la jueza de instrucción dispuso dar paso a la etapa intermedia del proceso pese a que la situación procesal de los imputados no se encontraba resuelta, ante la inminencia de superar el plazo de la prescripción, circunstancia que se desprende de un dato objetivo: el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía se presentó una semana antes de que ese término operara. A pesar de ello y contra lo que aquella demora aconsejaba, no se imprimió celeridad al trámite del proceso cuando la cuestión había sido superada por la presentación de sendas acusaciones, tomándose el Estado desde entonces cinco años más, sin que se hubiese resuelto la imputación que pesa sobre los procesados.

También es interesante comparar la situación de los nombrados, quienes se sometieron pacientemente a este litigio, con la de un imputado declarado en rebeldía. Mientras que para aquéllos el proceso podría continuar varios años más, considerando el último acto con entidad para interrumpir el plazo de la prescripción, pese a que se inició hace más de trece años, con relación a un prófugo que deliberadamente se sustrajera de la justicia podría declararse la extinción de la acción penal por prescripción en un lapso mucho menor.

En este aspecto, de acuerdo a lo señalado más arriba, puede concluirse que, como no es razonable sostener que un proceso judicial pueda constitucionalmente durar cuarenta y ocho años, la única interpretación racional de los arts. 62.2 y 67 citados es que el plazo máximo que establece la primera de esas normas –doce años–

constituye, para la ley de fondo, el plazo máximo de duración del proceso.

En este sentido, el criterio que propongo y sostengo ha merecido reconocimiento por parte del legislador, que lo reflejó al establecer el control de la duración del procedimiento en el nuevo código procesal -Ley n° 27.063–, estableciendo un máximo para el ordinario de tres años y para el especial o complejo de seis (arts. 113 y 294).

A eso se agrega, por último, que Alejandro Falcon Meis, respecto de quien no ha mediado acusación fiscal, optó por intentar resolver el conflicto mediante el método alternativo de la suspensión a prueba y que el representante de ese Ministerio Público, quien oportunamente declinó su facultad de solicitar prueba, se opuso al planteo.

Por tales consideraciones propongo al acuerdo declarar la extinción de la acción penal con relación a Ramón y Alejandro Falcon Meis y sobreseerlos, por los motivos expuestos, aplicándose al caso los arts. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y el art. 361 del Código Procesal Penal.

Tal es mi voto.

El señor juez Mario Magariños dijo:

I

El 27 de mayo de 2015, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

formulado por las defensas de Alejandro Falcón Meis y Ramón Falcón Meis. Para decidir como lo hizo, tuvo en cuenta el monto ofrecido por los imputados en concepto de reparación económica, el que, a criterio del *a quo*, no resultaba demostrativo de una verdadera voluntad superadora del conflicto pues, si bien la reparación económica prevista por el artículo 76 *bis* del Código Penal no debe perseguir un fin resarcitorio integral, sí debe revelar un sincero afán de los procesados de solucionar el conflicto con la supuesta víctima.

Contra esa resolución, las defensas de ambos imputados interpusieron recurso de casación. Como agravios centrales plantearon que la resolución del tribunal oral resultaba arbitraria, en tanto se había apoyado en un dictamen fiscal desfavorable a la concesión del instituto de suspensión de juicio a prueba, que carecía de razonabilidad y fundamentación. Por otro lado, plantearon que el tribunal había realizado una interpretación errónea de la ley al sostener que la reparación económica ofrecida no era suficiente, pues, de acuerdo al recurrente, las constancias acercadas al proceso, daban cuenta de la precaria situación económica en la que, a su entender, se encontraban los imputados, y que ello debió haber sido tenido en cuenta por el *a quo* al valorar el monto ofrecido en tal concepto.

Pues bien, previo a realizar toda consideración respecto a los agravios planteados por los recurrentes, en virtud del muy holgado lapso transcurrido desde la presunta comisión de los hechos objeto de la presente investigación hasta el día de la fecha, corresponde analizar la vigencia de la acción penal.

Ello es así, en tanto la prescripción de la acción penal, por involucrar una cuestión de orden público, debe ser declarada en cualquier estado del proceso y en forma previa a toda decisión sobre el fondo (cf. doctrina de Fallos 186:289, 321:1409, 323:1785, entre muchísimos otros). En consecuencia, la cuestión relativa a la subsistencia de la acción penal debe ser analizada con antelación a cualquier consideración relativa a si en el caso la resolución del *a quo* realizó una correcta interpretación del artículo 76 *bis* del Código Penal.

De acuerdo a los requerimientos de elevación a juicio obrantes en este proceso, se atribuye a los señores Ramón y Alejandro Falcón Meis varios hechos que habrían tenido lugar entre los meses de junio de 1997 y diciembre de 2000.

Los sucesos endilgados a Ramón Falcón Meis fueron calificados como constitutivos de los delitos de estafa, en concurso ideal con usurpación de títulos y honores, que a su vez concurre materialmente con el de falsificación de documento público (artículos 45, 54, 55, 172, 247 y 292 del Código Penal), en tanto se imputa a Alejandro Falcón Meis como autor de los delitos de encubrimiento y de uso de documento público falso, en concurso ideal (arts. 54, 277 y 296 del Código Penal).

III

Frente a este panorama, corresponde, en primer término, establecer el modo en que deben computarse los plazos de prescripción en casos como el presente en el cual se atribuye un concurso real de delitos.

Sobre el punto, conviene aclarar que, ante la falta de regulación legal expresa, situación que recién vino a ser solucionada mediante la reforma introducida al art. 67 del Código Penal por la ley 25.990 (B.O. 11/1/2005), la doctrina se encontró dividida en este punto.

Quienes sostenían la teoría de la acumulación, afirmaban que los términos de prescripción deben sumarse, esto es, que debe tenerse en cuenta el monto de la pretensión punitiva total (Conf. Soler, Sebastián: *Derecho penal argentino*, Ed. TEA, Buenos Aires, 1988, 5ta. edición, Tomo II, p. 544/545; Vera Barros, Oscar N.: *La Prescripción Penal en el Código Penal*, Ed. Bibiográfica Argentina, Buenos Aires, 1960, p. 101/103).

En este sentido, se sostuvo que la tesis del paralelismo era consecuencia de leyes distintas a nuestro Código Penal, como por ejemplo, la ley alemana y la italiana, donde la comisión de un nuevo delito no es causal interruptiva de la prescripción y, por ello, la pretensión punitiva que surge de un delito es independiente de la que

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

nace de otro, de modo que la acción que genera cada uno de ellos da nacimiento a una prescripción autónoma, sin interferencias entre ellas.

Sin embargo, según afirmaban los que defienden la tesis de la acumulación, la situación es distinta en nuestro sistema legal dado que la “criminalidad” de un nuevo delito influye en la prescripción anterior según lo determina el art. 67 del Código Penal.

Por el contrario, los defensores de la teoría del paralelismo, afirmaban que el concurso real apareja la acumulación de penas, pero no una acumulación de los plazos en virtud de los cuales opera la prescripción, por lo cual éstos corren para cada delito por separado (Conf. Nuñez, Ricardo C.: *Derecho penal argentino. Parte general*, Tomo II, Editorial Bibliográfica Argentina, págs. 178/180 y Zaffaroni, Eugenio Raúl: *Derecho Penal. Parte general*, Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 862/863).

En efecto, se ha señalado que el máximo de 12 años establecido en el art. 62, inc. 2 de la ley de fondo no permitiría aplicar la regla de la suma de los términos en virtud de los cuales opera la prescripción, como lo pretendía la tesis de la acumulación, a todos los delitos, pues esa regla no operaría frente a los delitos más graves y sólo se aplicaría a los delitos reprimidos con penas privativas de la libertad de escaso monto, tales como hurtos, lesiones, privación de la libertad, lo cual constituiría una “verdadera injusticia”. Por otra parte, también se argumentó que el sistema de prescripción de la acción establecido en el art. 62 se opone a la tesis de la acumulación, que se apoya en el art. 55 del Código Penal, dado que ese sistema fue estructurado sin tenerse en cuenta el principio de interrupción por un nuevo delito, que recién fue introducido por la Ley de fe de erratas sancionada con posterioridad (conf. Nuñez, R.C.: *Derecho penal argentino*, op. cit., p. 180).

Asimismo, quienes sostuvieron la teoría del paralelismo, afirmaban que la regla de la suma que dispone el art. 55 del Código Penal, tiene aplicación únicamente a los efectos de regular la medida de la pena en los casos de concurso real, pero que no puede derivarse de allí una ‘acumulación’ de las acciones penales que emergen de esos delitos.

De esta manera, los defensores del paralelismo, argumentaban que la ley determina los plazos de la prescripción de la

acción teniendo en cuenta la gravedad del delito, según la importancia de la ofensa que recibe la sociedad por la comisión de ese hecho. Así, la ofensa recibida por la sociedad no varía en el supuesto de que tres hurtos fueran cometido por tres sujetos distintos, o bien en el supuesto de que sean todos cometidos por una sola persona, por lo que no hay razón para asignar plazos de prescripción distintos según se trate de uno u otro caso (conf. Vera Barros, O. N: *La prescripción...*, op. cit., p. 101).

A mi modo de ver, la cuestión giraba en torno a determinar cuál es el fundamento válido de la prescripción, esto es, si ella se basa en que el transcurso del tiempo conlleva el olvido del delito y el desinterés de la persecución por parte de la sociedad, como parecen sostener los que se inclinan por la teoría del paralelismo, o bien, si acaso pueden sumarse a estas razones otras, como las de ‘la enmienda del autor’, por lo cual la “criminalidad” del suceso aumentaría en la medida en que un mismo autor cometiera varios hechos, como se deriva de las argumentaciones de la tesis de la acumulación.

Es claro que la última opción mencionada implicaría aceptar criterios peligrosistas con base en la ‘personalidad del autor’ y abandonar el principio fundamental del derecho penal de acto, contenido en el art. 19, primera parte, de nuestra Constitución Nacional.

Por ello, considero que a la hora de determinar la forma de calcular los plazos de la prescripción en supuestos de concurso real de delitos, la interpretación que corresponde adoptar es la postulada por la tesis del paralelismo, pues es ella la que, sobre el punto en estudio, otorga a la ley penal el alcance más acorde con el principio constitucional arriba referido.

Por lo demás, la modificación introducida al art. 67 del Código Penal por la ley 25.990 (B.O. 11/1/2005) ha venido a confirmar esta interpretación, al establecer que “*La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito...*”, de modo que la exégesis que aquí ha sido realizada, encuentra ahora respaldo normativo.

En consecuencia, si se atiende a los montos máximos previstos en las respectivas escalas penales de los diversos delitos atribuidos, y se tiene en cuenta lo establecido por el art. 62 inciso 2 del

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

Código Penal, el período que debe haber transcurrido desde la medianoche del día en el que habrían acontecido los hechos imputados para que opere la prescripción es de seis años (art. 62 inc. 2º en función de los arts. 54, 55, 172, 247, 277, 292 y 296 del Código Penal).

IV

No puede dudarse pues, que desde diciembre de 2000, fecha última en que los sucesos de los que se trata habrían tenido lugar, hasta el presente, ha transcurrido un período superior a aquel exigido por la ley para que opere la prescripción de las acciones penales emergentes de los delitos imputados a los acusados.

Por ello, únicamente resta determinar si dentro de ese período se ha verificado alguna de las causales de suspensión o interrupción del curso de la prescripción que se encontraban establecidas en la ley vigente al momento de los hechos (art. 18 de la Constitución Nacional).

En este sentido según lo disponía el artículo 67 del Código Penal en su texto ordenado por ley 25.188 –vigente al momento de los hechos que se imputan a los señores Ramón y Alejandro Falcón Meis–, fuera de los casos de delitos cometidos en ejercicio de la función pública y de aquellos reprimidos en los artículos 226 y 227 del Código Penal, la única causal de suspensión de la prescripción era la necesidad de resolver cuestiones prejudiciales. El caso en estudio no encuadra pues en ningún supuesto de suspensión del curso de la prescripción.

Con relación a las causales interruptivas, la misma norma legal establecía que únicamente la ocasionaban la comisión de un nuevo delito y la “secuela de juicio”.

Conforme surge de la certificación de antecedentes obrante en los legajos de personalidad de cada uno de los imputados, respectivamente, ninguno de ellos ha cometido delito alguno que pudiera interrumpir el decurso de la prescripción (ver informe de fs. 1535).

En consecuencia debe avanzarse en el análisis para establecer si en este proceso se verificó algún acto procesal que pueda ser caracterizado como “secuela de juicio”.

Resolver esa cuestión reclama decidir previamente cuál o cuáles actos del proceso pueden ser así caracterizados.

En este orden, ante todo resulta ineludible señalar (de acuerdo a las consideraciones que respecto al tema en análisis formulé en el voto que emitiera como juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 23, al dictar sentencia en la causa n° 196 del registro de ese tribunal respecto de Federico Daniel Leiva, el 4 de agosto de 1997) que la ley penal argentina, al consagrar el instituto de la prescripción de la acción penal, optó por establecer un límite temporal a su ejercicio (art. 62 del Código Penal).

La reforma introducida por la ley 13.569, sancionada el 13 de octubre de 1949, incorporó al código de 1921 la interrupción del plazo de prescripción por la realización de actos del procedimiento; y lo hizo mediante una fórmula que ha sido criticada en forma casi unánime por la doctrina nacional: “La prescripción se interrumpe por...la secuela del juicio” (art. 67, cuarto párrafo, de la ley de fondo).

Sabido es que la fuente de la fórmula aludida fue el “Proyecto de Código Penal para la República Argentina” elaborado en 1937 por los Dres. Jorge E. Coll y Eusebio Gómez, quienes tomaron la expresión “secuela del juicio” del lenguaje utilizado en la práctica forense (conf. Ricardo C. Núñez, “Interrupción de la prescripción por la ‘secuela del juicio’”, Rev. “La Ley”, Buenos Aires, 1951, t. 63, pág. 560).

Al comentar la fórmula legal en análisis, el Prof. Eugenio Raúl Zaffaroni afirma que “En general, cuando una expresión tiene un sentido técnico, bien definido e impuesto por una tradición prestigiosa, cabe entender que está incorporada al derecho con ese alcance. Pero éste no es el caso de la ‘secuela del juicio’ que, como vimos, no tiene más tradición que la de una simple ‘jerga’ ni más uso previo que en un tratado bilateral perdido por 1874. Tampoco puede ser ‘sentido técnico’ el aquelarre de opiniones contradictorias que se produce desde 1949 hasta la fecha, es decir que ‘secuela del juicio’ no llegó a la ley con un sentido técnico-jurídico definido y tampoco lo adquirió por entendimiento unívoco en medio siglo de vigencia” (conf. “La ‘secuela del juicio’ es la sentencia”, en “De las penas. Homenaje al profesor

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

Isidoro de Benedetti”, AA. VV., Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 580).

En mi opinión, para llevar a cabo una correcta interpretación de la norma contenida en el párrafo cuarto del art. 67 del Código Penal es conveniente determinar, en primer lugar, qué es aquello cuya “secuela” interrumpe la prescripción de la acción penal.

Al respecto, debe decirse que si bien, como señala Zaffaroni, la expresión “secuela del juicio” fue acuñada sin observar el lenguaje técnico de la ciencia jurídica, verdad es que el término “juicio” sí posee un significado preciso y otorga una base relevante para la tarea interpretativa.

En efecto, conforme el modelo de juzgamiento impuesto por la Constitución Nacional como requisito insoslayable para la aplicación de una pena, el “juicio” supone el enfrentamiento equilibrado de dos partes, el acusador y el acusado, con posibilidad de producir medidas de prueba tendentes a demostrar la hipótesis que sostienen, todo en presencia del órgano jurisdiccional encargado de dictar sentencia. En términos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las formas esenciales del juicio son: acusación, defensa, prueba y sentencia (conf., entre muchos otros, Fallos 310: 745, 310: 1934, 311: 1042).

Ello sentado, no se advierten cuáles serían las razones que conduzcan a interpretar que el término juicio, contenido en el art. 67, párrafo cuarto, posee un alcance distinto de aquél y que comprende, como propone parte de la doctrina y la jurisprudencia, a toda etapa del procedimiento penal, incluidas aquellas que poseen carácter contingente por encontrarse libradas a la decisión del legislador ordinario.

Por lo demás, debe tenerse presente que la interpretación restrictiva ha sido postulada por un sector importante de la doctrina ante “la necesidad de que la interpretación limite en la mayor medida posible” el “instituto anticientífico” de la interrupción de la prescripción por actos procesales (conf. Ricardo C. Núñez, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Lerner, Córdoba, 2da. ed., 1978, pág. 192).

Al respecto, cabe recordar las palabras de Carrara, quien afirmaba que la legislación penal podía adoptar o no un sistema de

prescripción, pero si lo hacía no podía a su vez consagrar la interrupción por actos del procedimiento. Decía Carrara: "...el objeto de mi discurso no es demostrar que la prescripción debe existir, sino sólo sostener que si ella debe existir, por cualquier buena razón que sea, debe ser cierta, absoluta, determinada por la ley y no librada al arbitrio de un oficial público o de un querellante privado", y agregaba con pluma vehemente que de lo contrario "hasta que quede una gota de tinta en nuestro tintero, podremos siempre impedirle gozar de la prescripción al imputado que sea objeto de nuestra especial antipatía, aun cuando el mismo Dios le concediese la vida de un patriarca" ("Prescrizione penale. Interruzione", en "Opuscoli di diritto criminale", Prato, 1885, II, pags. 77 y 87; cit. por Zaffaroni, op. cit., pág. 572).

En similar sentido, afirmaba Soler que "Los sistemas de interrupción por actos procesales son maneras de poner a cubierto la incuria, la dejadez o la simple inactividad de los funcionarios, poniéndolas sobre la cabeza del reo, como ocurre con la infortunada interrupción por 'la secuela' (sic) del juicio. O bien son medios que se prestan, como se ha señalado, a la indefinida persecución. Preferiríamos un sistema en el cual se declarase que la acción emergente de un delito es imprescriptible" (conf. "El Proyecto de Código Penal del Doctor Sebastián Soler y sus antecedentes", Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Santa Fe, 1964, pág. 147).

Mayor sustento encuentra hoy la interpretación arriba desarrollada si se toma en cuenta lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Barra Roberto E." (*Fallos* 327:327), en tanto entiende que un tiempo razonable de duración de un proceso penal resulta un principio impuesto por las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio, las cuales, según el Tribunal, son desconocidas si el lapso en el que un ciudadano es sometido a persecución penal por el Estado, posee una extensión tal que la incertidumbre acerca de su suerte pueda prolongarse hasta convertir al accionar del Estado en una incansable reiteración de actos tendentes a crispar su estado jurídico de inocencia.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

En este sentido, ese Tribunal ha sostenido (pese a que en el caso sometido a su conocimiento se había verificado el cumplimiento de una serie de actos procesales) que la declaración de la extinción de la acción penal por prescripción “constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas (art. 18, Constitución Nacional, y art. 8, C.A.D.H.)” (cfr. voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos 322:360, al que se remite la mayoría en los autos “Barra, Roberto E.”, *Fallos* 327:327).

En síntesis, los actos mediante los cuales el estado mantiene a un individuo bajo persecución penal, no deben obstaculizar de modo irrazonable la operatividad del tiempo acordado por el legislador penal al propio Estado para que lleve adelante su potestad punitiva.

En consecuencia, toda vez que la circunstancia de que la consagración de la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento implica otorgar al propio sujeto limitado, esto es al estado, la facultad de dejar sin efecto el límite (temporal) impuesto a su poder punitivo, unida al efecto cuasi-derogatorio del instituto de la prescripción, que importa una exégesis amplia del art. 67, cuarto párrafo, del Código Penal, se refirma la mayor razonabilidad de interpretar al término “juicio” en su sentido técnico-constitucional.

A idéntica conclusión se arriba a partir de una consideración sistemática de la ley penal vigente. En efecto, como bien ha señalado Luis Jorge Cevasco, con relación a la sanción de la ley 24.316, “no es posible sostener que ‘juicio’ significa una cosa en el art. 64 y otra en el art. 67, estando ambos en el mismo título y vinculadas con la extinción de las acciones y penas. Sólo asumiendo arbitrariamente que el legislador obró con imprevisión o inconsciencia podemos descartar la interpretación auténtica de la norma que surge de la reforma y, por su propia naturaleza, tal argumento no es propio de un jurista” (conf. “Secuela del juicio o... salvemos el juicio?”, en Rev. “La Ley”, Buenos Aires, 1995 AC, págs. 220/1, donde el autor efectúa un interesante análisis de las normas de la Constitución Nacional y del

Código Penal que se refieren a “juicio”, “causa” o “procedimiento”, sosteniendo la tesis de que en ellas la voz juicio se utiliza en el sentido de etapa de controversia del proceso).

En definitiva, considero que aquello cuya “secuela” interrumpe el plazo de prescripción de la acción penal es el único e ineludible procedimiento que para la imposición de una pena establece la Constitución Nacional.

Ahora bien, resta determinar qué actos del juicio tienen virtualidad para interrumpir la prescripción.

Sobre ese punto, estimo correcta la postura sostenida, entre otros, por Ricardo Núñez, quien interpreta que la propia fórmula legal contenida en el art. 67, cuarto párrafo, del Código Penal, para determinar qué actos interrumpen la prescripción “remite a la forma particular en que las leyes locales, soberanas en la materia, han estructurado el juicio penal, tomado en el sentido de etapa contradictoria y con intervención plena e igualdad de condiciones de las partes” (conf. “Tratado...”, cit, pág. 191).

En segundo lugar, con relación a qué características deben poseer los actos procesales para interrumpir la prescripción de la acción penal, la mayor parte de la doctrina ha sostenido que deben implicar una “impulsión real y eficaz del proceso por parte de los órganos o las personas que tienen facultad de hacerlo” (conf. Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino”, Tea, Buenos Aires, 4ta. ed., 1988, t. II, pág. 547).

Al respecto se ha dicho que “La verdad es que, en el ámbito de una forma tan propicia a secuelas perniciosas para el imputado, resulta razonable la selección de los actos particulares que constituyen interrupciones del curso de la prescripción, en el sentido de la fórmula tradicional de ‘acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente’ (Cód. del 86, art. 93), o de ‘acto del procedimiento judicial para la represión del delito’ (Proyecto de 1891, art. 103)... El sentido de estas fórmulas atiende al fundamento de la interrupción de la prescripción por actos del procedimiento, pues sólo les reconocen poder interruptor a los actos procesales que ponen de manifiesto la

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

voluntad de llevar adelante la persecución penal” (conf., Ricardo C. Núñez, “Tratado...”, cit., págs. 190/1).

La necesidad de que el acto procesal implique un impulso real del proceso o exprese la voluntad de impulsar la persecución penal, ha conducido a que se afirmara que “sólo la pretensión debidamente ejercida por un sujeto ajeno al órgano jurisdiccional, es la que hace nacer el juicio previo previsto en la Constitución Nacional y por ende, es a partir de ella que puede hablarse técnicamente de ‘juicio’, o sea de la etapa controvertida del proceso”. En otras palabras, “Es...ajena a toda concepción republicana, cualquier hipótesis que otorgue el ejercicio de la acción a los órganos jurisdiccionales, que por naturaleza sólo pueden tener potestad decisoria, no facultades para integrarla, impulsarla y darle contenido” (conf. Luis. J. Cevasco, cit., págs. 212/3).

Una posición diversa ha sostenido Julio B. J. Maier al expresar “...creemos que deben eliminarse del concepto [“secuela del juicio”] los actos del acusador -público o privado- pues él sólo puede instar el avance del proceso a una faz sucesiva realizando los actos que le competen, pero es solamente el órgano jurisdiccional quien acuerda o no el progreso del proceso. Sobre todo en el rito penal es donde con más evidencia se ha legislado la necesidad del control jurisdiccional sobre la persecución penal, la que no puede progresar sin una decisión del magistrado director del proceso que la considere fundada” (conf. “Sobre la prescripción penal y su interrupción por la ‘secuela del juicio’”, en “Revista de Derecho Penal y Criminología”, La Ley, Buenos Aires, n° 4, 1969, pág. 584).

Julio Maier concluye pues que sólo poseen virtualidad interruptiva las decisiones jurisdiccionales “que signifiquen un real control valorativo de la persecución o el pase del proceso a una faz distinta y sucesiva” (*Idem*).

Según entiendo, ambas posturas se encuentran sostenidas por importantes argumentos, lo que sin duda dificulta una toma de posición al respecto. Sin embargo, estimo que el control jurisdiccional de los actos de impulso de la acción penal que la opinión reseñada en

segundo término postula, otorga una mayor garantía para el sujeto sobre el cual recae una acusación y, por tal motivo, la encuentro preferible.

Dicho esto y teniendo en cuenta la reglamentación del “juicio” contenida en la ley procesal vigente, entiendo que el primer acto jurisdiccional del juicio (esto es, del juicio en sentido estricto), lo constituye la declaración de apertura del debate (conf. art. 374 del Código Procesal Penal de la Nación), pues posee todas las cualidades indispensables para considerarlo acto procesal idóneo para interrumpir la prescripción de la acción penal.

En efecto, dicho acto implica, por un lado, “el pase del proceso a una faz distinta y sucesiva”, esto es, ya superadas las etapas de instrucción y de crítica de la instrucción, el auto de apertura del debate representa el paso de los actos preliminares del juicio al juicio propiamente dicho.

A su vez, tiene como presupuesto la existencia de un requerimiento de elevación a juicio ya controlado y como antecedente inmediato la intimación de la acusación al imputado, circunstancias éstas que expresan una inequívoca y vigente voluntad de impulso de la acción penal por parte de los órganos competentes.

En este contexto, es evidente que no debe ser considerada en el caso la reforma introducida en el art. 67 del Código Penal de la Nación por la ley 25.990 (B.O. 11/01/2005), ya que dicha normativa, al asignar aptitud interruptiva del curso de la prescripción a una serie de actos que –conforme con el criterio sostenido más arriba– no se encontraban incluidos en el concepto de “secuela de juicio”, no resulta en su aplicación al caso, más benigna que la ley vigente al momento de comisión de los hechos imputados en autos, razón por la cual no corresponde hacer excepción al principio consagrado por el artículo 18 de la Constitución Nacional en punto a la ley aplicable en el tiempo.

Pues bien, en el presente proceso el acto de apertura del debate no ha tenido lugar y, consecuentemente debe concluirse que el decurso de la prescripción de la acción penal no se ha visto, entonces, interrumpido.

Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 45283/2002/TO1/CNC1

Esa misma circunstancia, esto es, el incumplimiento del acto de apertura del debate que hasta la actualidad se verifica, y la consecuente ausencia de la celebración de un juicio que permitiese poner fin a la situación de los recurrentes, no obstante su sometimiento a proceso durante un período tan prolongado que superó holgadamente el tiempo de prescripción de la acción penal, determina, a su vez, que, en el caso, tal como lo señala el juez Jantus en su voto, se encuentre comprometida también la garantía fundamental de todo ciudadano sometido a un proceso penal, de obtener un pronunciamiento que defina su posición ante la ley y la sociedad, del modo más rápido posible, y permita así, poner término a la situación de incertidumbre e innegable restricción de libertad que comporta toda sujeción a una persecución penal –artículo 18 de la Constitución Nacional– (conf. doctrina de fallos 272:188, considerando 10, entre muchos otros).

V

Por todo lo expuesto, corresponde extinguir por prescripción la acción penal respecto de Ramón Falcón Meis y Alejandro Falcón Meis y, en consecuencia, sobreseer a Ramón Falcón Meis respecto de los delitos de estafa, en concurso ideal con usurpación de títulos y honores, que a su vez concurre materialmente con el de falsificación de documento público, y a Alejandro Falcón Meis respecto del delito de encubrimiento en concurso ideal con el de uso de documento público falso, por los que fueron respectivamente acusados (artículos 45, 54, 55, 59 inciso 3º, 62 inc. 2º, 67 -T.O. Ley 25.188-, 172, 247, 277, 292 y 296 del Código Penal).

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría,

RESUELVE:

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN respecto de Ramón Falcón Meis y Alejandro Falcón Meis y, en consecuencia, **SOBRESEER** a Ramón Falcón Meis

respecto de los delitos de estafa, en concurso ideal con usurpación de títulos y honores, que a su vez concurre materialmente con el de falsificación de documento público, y a Alejandro Falcón Meis respecto del delito de encubrimiento en concurso ideal con el de uso de documento público falso, por los que fueron respectivamente acusados (arts. 45, 54, 55, 59 inciso 3º, 62 inc. 2º, 67 -T.O. Ley 25.188-, 172, 247, 277, 292 y 296 del Código Penal, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y art. 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex100), y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota envío.

El Dr. Carlos Alberto Mahiques no intervino en la presente por encontrarse en uso de licencia. La Dra. María Laura Garrigós de Rébora lo hizo en su lugar conforme la regla práctica 18.11 del Reglamento de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

MARÍA LAURA GARRIGÓS
DE RÉBORI
-en disidencia-

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
PROSECRETARIO DE CÁMARA